TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos
Pereira, ocho de agosto de dos mil once
Acta No. 340 del 8 de agosto de 2011
Expediente 66001-31-03-005-2007-0008-02

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ordinario sobre responsabilidad civil extracontractual promovido por Paula Andrea Martínez Castro, en su propio nombre y como representante de los menores Juan Camilo Jiménez Martínez y Juan Darío Martínez Castro, contra la sociedad Seguros del Estado S.A. y la Cooperativa de Vivienda de Choferes de Risaralda Ltda. –Covicharalda-.

P R E T E N S I O N E S

Solicitan los demandantes se declare responsable civilmente a los demandados por la muerte del señor José Darío Jiménez Vélez y se les condene a pagarles los perjuicios sufridos a título de daño moral, a la vida de relación y por lucro cesante.

HECHOS

Como hechos constitutivos de la causa petendi invoca la parte actora los que a continuación se sintetizan:

1) La señora Paula Andrea Martínez convivió en unión libre durante más de ocho años con el señor José Darío Jiménez, unión de la cual nacieron sus hijos José Camilo y Juan Darío.

2) El señor Jiménez Vélez falleció a consecuencia de las lesiones que sufrió el 1º de agosto de 2005, al chocar el vehículo que ocupaba, de placas WHH 514, frente a la portada de la finca La Carolina, ubicada en la carretera centro Cerritos-Pereira, conducido por Julio César Ruíz Grajales, quien perdió el control del vehículo por transitar a exceso de velocidad. El impacto fue tan violento que el automotor quedó totalmente destrozado y el muro con el que se impactó fue derribado.

3) El citado señor era el bastión, no solo espiritual, sino material de su hogar, velaba económicamente por su compañera y por su hijo José Camilo y era de esperarse que lo mismo haría por Juan Darío, quien nació después del fallecimiento de su padre.

4) Éste ocupaba el referido vehículo por invitación a título gratuito que le hiciera el conductor, sin que hubiesen celebrado contrato de transporte.

5) Ese automóvil se encontraba afiliado a la empresa Coovicharalda, la vigilancia y cuidado en la conducción la compartían esa empresa y quien dirigía la máquina. La primera porque lo tenía bajo su cuidado y vigilancia al "tener controles y autorizar el Despacho, además la actividad desarrollada por la empresa transportista es considerada como actividad peligrosa."

6) Para la fecha de los hechos el vehículo de placas WHH 514 se encontraba asegurado a la compañía Seguros del Estado, según póliza No. 12302550033 y está obligada a indemnizar el daño, hasta el monto asegurado.

7) Por la muerte de la víctima, se adelanta investigación penal en la Fiscalía 22 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pereira, en el que figura como sindicado Julio César Ruiz Grajales.

8) Es indescriptible el padecimiento moral que sufrieron la compañera y el hijo José Camilo con la muerte de su compañero y padre y se vieron privados todos los demandantes de los alimentos que les brindaba.

ACTUACIÓN PROCESAL

1) Por auto del 2 de febrero de 2007 se admitió la demanda y de ella dispuso correr traslado a los demandados por el término de veinte días.

2) Trabada la relación jurídica procesal ambos demandados, por conducto de un apoderado, dieron respuesta al libelo.

La compañía se seguros se pronunció sobre los hechos de la demanda. Manifestó que algunos no le constaban, que otros eran ciertos y que los demás constituían una apreciación jurídica del apoderado de los demandantes. Se opuso a las pretensiones y como excepciones de fondo formuló las que denominó "inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público No. 12302550033*0033" e "inexistencia de la obligación".

La Cooperativa demandada también lo hizo, en similares términos. Aclaró algunos de los hechos para decir que la víctima fatal del accidente no ocupaba el vehículo por una casual invitación del conductor, sino porque decidieron realizar una jornada de diversión, acompañada de alcohol, mujeres y drogas, que culminó con el accidente y que quien operaba el automotor no estaba realizando la actividad propia del transporte que la obligara a ejercer cuidado y vigilancia sobre el mismo. Se opuso a las pretensiones y como excepciones de fondo propuso las de falta de legitimación en la causa por activa; concurrencia o neutralización de culpas e inexistencia de solidaridad entre la cooperativa y el autor causante del daño.

Además, denunció el pleito al señor Julio César Ruiz Grajales; admitida esa intervención y notificado el citado señor de la providencia respectiva, no emitió pronunciamiento alguno.

3) Vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante de las excepciones propuestas, se realizó la audiencia prevista por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, sin que hubiese sido posible lograr la conciliación. Cumplidas las demás etapas previstas por esa disposición, se decretaron las pruebas solicitadas y practicadas ellas en lo posible, se corrió traslado a las partes para alegar, oportunidad que solo aprovecharon los demandantes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se produjo el 12 de noviembre de 2010. En ella se declararon no prósperas las pretensiones y se condenó a los demandantes a pagar las costas causadas.

Analizó el funcionario de primera sede lo relacionado con la legitimación en la causa, que la encontró ausente en el menor Juan Darío Martínez Castro y en los demandados.

En relación con el primero, porque no demostró de manera idónea ser hijo de la víctima.

Frente a la Cooperativa Covicharalda, porque de acuerdo con los testimonios que analizó, realizó la gestión pertinente para impedir la movilización del vehículo fuera de la ciudad, al no expedirle la planilla a que se refieren los declarantes “saliendo de su esfera, ámbito y facultades la utilización del vehículo afiliado por fuera de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros” y al quedar demostrado que el conductor no estaba desarrollando esa labor, se dedicaba a actividades particulares, “lo que implica que el vehículo se sustrajo de la dirección y control que (sic) la empresa esa noche, perdiendo la calidad de “GUARDIANA DE LA ACTIVIDAD”.

Y con respecto a la entidad aseguradora porque los perjuicios que se reclaman fueron expresamente excluidos de la póliza.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así decidido, la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial lo interpuso. Básicamente se dedicó a criticar el valor probatorio otorgado a las pruebas practicadas en el proceso. En relación con los testimonios oídos a instancias de la Cooperativa demandada, aduce que no resulta posible que todos los conductores de la empresa dieran cuenta del estado de embriaguez permanente que se les adjudica al conductor del vehículo con el que se causó el daño y a su acompañante, sin que de tal hecho se hubiese enterado el personal directivo, lo que hubiese justificado una sanción y que ese comportamiento, de haber sucedido, desdice de la empresa, se constituye en un riesgo y en incumplimiento de la obligación de propiciar “la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes,

especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambienteo sano y la protección de uso común del espacio público"; también alega que ninguno de los testigos supo decir de dónde venían esas personas, ni el nombre de la fiesta a la que supuestamente asistieron y los califica de sospechosos porque el vínculo que tienen con la empresa puede afectar su credibilidad e imparcialidad. Del interrogatorio absuelto por el representante legal de la Cooperativa infiere que es irresponsable la forma como se conducen los vehículos sin ningún control por parte suya y que esa conducta permite endilgarle responsabilidad. Se refiere por último al testimonio del señor Julio César Ruiz Grajales, a quien se le denunció el pleito y quien narró que se dirigía a Viterbo a prestar un servicio, para lo cual fue acompañado por José Darío y que previamente obtuvo "el conduce" para salir, sin ningún problema, de donde deduce que el vehículo estaba prestando un servicio. Solicita se revoque la sentencia y se acceda a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.

Los demandantes están legitimados en la causa, como lo concluyó el funcionario de primera sede, que sin embargo la encontró ausente en el menor Juan Darío Jiménez Martínez. Sin embargo, en el curso de esta instancia se demostró de manera idónea que es hijo de la víctima, con el registro civil de origen notarial que da cuenta de tal hecho[1]; en consecuencia, esa calidad le permite reclamar los perjuicios que sufrió con motivo de la muerte de su progenitor.

Lo relativo a la legitimación en la causa de los demandados, se analizará más adelante.

Aunque la víctima del accidente a que se refieren los hechos de la demanda se transportaba en un vehículo de servicio público, destinado al transporte de pasajeros, aquella lo ocupó por invitación de su conductor, sin que entre ellos se hubiese celebrado convenio alguno y se presentó con total autonomía de cualquier otro acto de comercio, motivos por los cuales no puede tenerse como contrato mercantil al tenor del artículo 995 del Código de Comercio. Por ende, el régimen al que ha de acudirse para resolver la cuestión es el de la responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2341 del Código Civil dice : "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido". A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: un hecho generador del daño; la culpa o dolo del sujeto a

[1] Folio 20, cuaderno No. 10

quien se le endilga responsabilidad y la relación de causalidad necesaria entre uno y otro.

El artículo 2356 de la misma obra consagra la responsabilidad civil por actividades peligrosas y como tal se considera la conducción de vehículos automotores. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia[2]:

> **"Tomando como punto de partida los ejemplos que trae el artículo 2356, los cuales se explican para la época de expedición del código, la jurisprudencia de la Corte y la doctrina particular, analógicamente y en consideración a casos concretos, ha venido calificando como actividades peligrosas las labores que conllevan al empleo de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energías. En este orden, ha señalado como actividades peligrosas, entre otras, la conducción de vehículos automotores terrestres, la aviación, …etc. (Entre otras, se pueden consultar las sents. mar. 14/38, mayo 3/65, abr. 27/90, abr. 30/76, sep. 4/62, oct. 1º/63 y feb. 22/95)…."**

En tal evento, la víctima que reclama una indemnización puede acudir a la acción indemnizatoria y está relevada de acreditar la culpa, siendo suficiente demostrar la existencia del hecho causante del daño; también que el control efectivo, beneficio o goce sobre la actividad peligrosa se halla en cabeza de la persona a quien se demanda; que en ejercicio de esa actividad se produjo el daño; el perjuicio causado y su cuantía.

Está acreditado en el plenario la existencia del accidente acaecido el 1º de agosto de 2005, en el que perdió la vida el señor José Darío Jiménez Vélez, mientras ocupaba un puesto en el vehículo de servicio público de placas WHH 514, conducido por el señor Julio César Ruiz Grajales, hecho que no se ha sido objeto de controversia en el plenario y que aceptaron los demandados al dar respuesta al hecho tercero de la demanda.

Se endilga responsabilidad a la Cooperativa de Vivienda de Choferes del Risaralda, Ltda. -Covicharalda-, porque a esa empresa se encontraba afiliado el vehículo en el que se transportaba la víctima fatal del accidente, de donde se infiere que el fundamento de la responsabilidad que a aquella se atribuye la hallan los demandantes en el poder de control o dirección que ejerció sobre el vehículo con el que se causó el accidente.

Es sabido que en el ejercicio de actividades peligrosas pueden concurrir varias personas que ejercen al mismo tiempo, desde distintos ángulos y de acuerdo con sus propios intereses, la dirección o control de ellas. De esa manera, todas deben responder por los perjuicios que en tal forma causen a terceros.

---

[2] Sentencia de Casación Civil 5012 del 25 de octubre de 1999, MP. José Fernando Ramírez Gómez.

Así las cosas, la afiliación del vehículo de placas WHH 514 a Cooperativa demandada, hecho que aceptó al dar respuesta a la demanda y formular excepciones, constituye factor suficiente para deducirle responsabilidad, la que de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se presume en quien ejerce una actividad peligrosa y afecta a quien ejerce su guarda jurídica:

> **"Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza "la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad"(G. J., t. CXCVI, pag.153)…**
>
> **"…**
>
> **"Esas particulares características, que brotan como consecuencia de la ejecución del negocio a través del cual las sociedades transportistas asumen la función de operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, "legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo ´… es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar…´…"(sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992, no publicada aún oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, "el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo"(G. J., t. CCXXXI, 2º volumen, pag.897)…" [3]**

La afiliación del vehículo con el que se causaron los daños a la empresa Covicharalda, implica, en principio, que algún control tiene sobre la máquina. Para liberarse de la responsabilidad ha debido desvirtuar la presunción que en tal sentido sobre ella pesa, acreditando que no posee tal poder.

Y en efecto alegó que el señor José Darío Jiménez Vélez se transportaba con el señor Julio César Ruíz Grajales, no por una casual invitación del último, sino porque el fin de semana anterior decidieron realizar una jornada de diversión, acompañada de "alcohol, mujeres y drogas", que culminó con el hecho de tránsito en el que el primero perdió la vida[4] y que para entonces, esa empresa no tenía la vigilancia

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete, 20 de junio de 2005, Expediente número 7627.
[4] Ver respuesta al hecho noveno de la demanda

y cuidado sobre el vehículo, porque su conductor no estaba realizando la actividad propia del transporte[5].

Con el fin de probar que no ejercía la guarda del vehículo para la fecha del accidente, se escucharon a instancias suyas los testimonios de las siguientes personas, cuyas versiones se resumen:
Gildardo Antonio Gómez Valencia expresó que un día antes del accidente vio a Julio y a Darío ingiriendo licor en un billar que queda al frente de la empresa; que al siguiente los vio en las mismas condiciones; que en ese lugar se reúnen los conductores para descansar o tomarse un café; que aquellos "andaban juntos para salir a rumbear siempre juntos"; que el día del accidente estaban embriagados y el operador de turno les informó que no les había vendido un "conduce" por su estado de alicoramiento; que se dirigían a los lados de Apía "o algo así, habían unas festividades en un pueblo" y que no cree que Julio le estuviera haciendo una carrera a Darío "más bien una invitación ellos andaban juntos".

Gilberto Marín Ramírez expresó que Darío y Julio eran muy amigos y mantenían borrachos; que el día que se fueron para los lados de Viterbo se encontraban en tal estado en Berioska, un billar, tomando cerveza y al otro día la noticia de que se habían accidentado; que eso ocurrió un sábado, como en mayo, sin recordar el año; que él recibe su vehículo a las seis de la tarde y a esa hora quedaron en el lugar, les dijo "se van de rumba y me dijeron, si pero usted es muy sano" y que ellos "se invitaban y andaban rumbeando".

El señor José Alberto Bermúdez Salazar también dio cuenta del accidente y afirmó que para entonces se encontraban borrachos, pero tales hechos llegaron a su conocimiento por comentarios de otras personas y en consecuencia, puede afirmarse que se trata de un testigo de oídas que ninguna credibilidad merece.

A instancias de la parte demandante se escuchó en declaración a los señores Blanca Oliva Vélez de Jiménez y Julio César Ruíz Grajales.

La primera, madre de José Darío, expresó que el día del accidente, un lunes, éste venía como pasajero de Julio, su compañero de trabajo, "Ellos venían de un viaje que fueron a llevar me parece que fue a Viterbo, no se (sic) a quien le prestaron el servicio… A mi me dijeron que ese señor Julio lo convido para que fueran a hacer ese viaje, no se (sic) cuando (sic) se fueron, debido (sic) ser en la mañana del lunes"; que José Darío vivía en los bajos de su casa y siempre que llegaba ella se asomaba a la ventana; que el día anterior al accidente, llegó a las once de la noche y al siguiente durmió y se levantó después de las ocho a arreglar el vehículo que conducía y se fue a trabajar a las cuatro de la tarde. Luego afirmó que siendo aproximadamente las tres de la tarde llamó a su esposa, para decirle que le avisara al otro conductor del vehículo "que no iba poder llegar a coger el carro".

[5] Ver respuesta al hecho décimo primero

El señor Julio César Ruiz Grajales, a quien se le denunció el pleito y fue citado como testigo, expresó que el día del accidente se dirigía hacia Viterbo a realizar una carrera y le pidió a José Darío Vélez que lo acompañara; que el hecho se produjo porque se le estalló una llanta; que obtuvo del radio operador "el conduce" para hacer el viaje, sin ningún problema.

Para la Sala resultan dignas de credibilidad las declaraciones rendidas por los señores Gildardo Antonio Gómez Valencia y Gilberto Marín Ramírez, en cuanto afirmaron que el viaje que emprendieron Julio César y José Darío tuvo como finalidad la diversión en un municipio cercano, toda vez que juntos los vieron, antes del accidente, ingiriendo licor y expresando que era esa su intención, hechos que llegaron a su conocimiento por percepción directa, toda vez que compartieron con ellos, en el billar en el que se hallaban, cerca de las oficinas de la empresa demandada.

Y aunque los testigos no se muestran precisos en relación con la fecha en que acaeció el hecho, para la Sala esa circunstancia no demerita sus aseveraciones, dado el tiempo transcurrido desde entonces y hasta cuando rindieron su versión, siendo apenas natural que no la recuerden con exactitud.

Sus dichos no pueden ser calificados de sospechosos porque tengan vínculo de dependencia con la empresa Covicharalda, desde hace aproximadamente veinte años, porque hecho como ese no quedó demostrado en el proceso respecto del señor Gildardo Antonio Gómez Valencia, quien dijo que es conductor, pero que no depende de esa empresa, sino de un afiliado, el dueño del carro. El señor Gilberto Marín Ramírez aunque labora al servicio de esa entidad desde hace veinte años, coincidió en sus exposiciones con las manifestaciones del otro deponente y en consecuencia, no puede afirmarse que su versión fue parcializada, sino que su interés fue el de colaborar con la justicia.

Los hechos a que hicieron alusión esos deponentes, tienden además a ser confirmados con las expresiones contenidas en la demanda, en los que se afirmó que José Darío ocupaba el vehículo que conducía Julio César por invitación que éste le hizo para que se subiera; además que quien dirigía la máquina conducía a exceso de velocidad, circunstancia a la que se adjudica la causa del accidente.

La madre de José Darío indicó que lo vio llegar el día anterior al accidente y salir al siguiente a las cuatro de la tarde, aunque también afirmó que a las tres hizo una llamada a su residencia desde otro lugar, pero no dio cuenta de las circunstancias previas al viaje que emprendió con Julio César, lo que apenas es lógico porque con ellos no se encontraba. Además adujo que su hijo acompañaba al conductor del taxi en un viaje que tuvo que hacer a Viterbo, pero no supo decir cuál era su objetivo y ese hecho lo conoció por comentarios de terceras personas.

El testimonio que rindió el señor Julio César Ruíz Grajales, causante directo del accidente, no podrá ser apreciado por el interés que tiene

en el resultado del proceso, toda vez que le fue denunciado el pleito por la Cooperativa accionada y por ende ha debido ser escuchado en interrogatorio de parte, sin que sobre anotar que su versión no se ofrece sincera al afirmar que para la fecha del accidente se dirigía a Viterbo a prestar el servicio de transporte, cuando hecho como ese ni siquiera se relató en la demanda.

Los interrogatorios absueltos por los representantes de la empresa de transportes y de la compañía aseguradora demandadas, nada importante aportan al asunto, porque es sabido que ese medio probatorio tiende a obtener la confesión y ninguno de los deponentes aceptó hechos que favorecieran a la parte contraria.

Las copias trasladas del proceso penal que se inició con motivo del accidente a que tantas veces se ha hecho alusión, no pueden ser apreciadas porque no fueron practicadas a petición de alguna de las partes en este proceso o con su audiencia y por ende, no han tenido oportunidad de controvertirlas (artículo 185 C.P.C.).

El análisis en conjunto de las pruebas a las que esta corporación concede mérito demostrativo, permite inferir que no está comprometida la responsabilidad de la empresa a la que se encontraba afiliado el vehículo de placas WHH 514, pues se acreditó que para cuando se causó el accidente no cumplía una actividad propia del transporte; los ocupantes decidieron de manera voluntaria ejercer una actividad ajena al mismo, de donde surge que tampoco tenía esa Cooperativa el control y la dirección de la actividad peligrosa, pues aquellos actuaron por su cuenta, sin que el viaje le reportara provecho económico a la citada demandada. Es decir, la persona jurídica a la que se encontraba afiliado el taxi estaba desligada por completo del gobierno de la actividad peligrosa y por ende, no fue ella la que creó los riesgos asociados a una empresa de transporte.

Si como se ha expresado, se presume responsable por el hecho de las cosas con las que se ejerce una actividad peligrosa a su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control, en el caso concreto esa presunción quedó desvirtuada, como ya se ha explicado, porque aunque el vehículo con el que se causó el daño se encontraba afiliado a la empresa transportadora demandada, para el momento del accidente ese automotor no estaba destinado a cumplir una función de servicio o utilidad para el empresario. En consecuencia, en este caso, en el que no existe esa necesaria conexión entre el trasporte público de pasajeros y el hecho que produjo el daño, el sistema de responsabilidad de que se trata no tiene aplicación y por ende, la víctima no podrá solicitar a la empresa afiliadora su resarcimiento.

Así las cosas, como lo concluyó la funcionaria de primera sede, la empresa referida no está legitimada en la causa por pasiva.

Tampoco a la compañía de seguros demandada porque en la póliza sobre responsabilidad civil extracontractual para vehículos

transportadores de pasajeros que en copia se incorporó al proceso[6], figura como asegurada María Oliva Grajales de Ruiz, persona ajena a este proceso. Pero además, dentro de las condiciones generales[7], se consagran como exclusiones la de conducir sin atender las señales reglamentarias de tránsito o se emplee el vehículo para uso distinto al estipulado en la póliza, también se excluyen el lucro cesante y los perjuicios morales, y en este caso, desde cuando se formuló la demanda se expresó que su conductor lo hacía a exceso de velocidad; se demostró que el vehículo asegurado se usaba para cumplir funciones distintas del transporte público de pasajeros y los daños que se reclaman no hacen parte de los amparos que cubre ese seguro.

En esas condiciones, no surge para la víctima la acción directa que consagra el artículo 1133 del Código de Comercio contra la compañía de seguros.

CONCLUSIONES Y FALLO

La sentencia será entonces confirmada, sin que sea entonces menester emitir pronunciamiento sobre la relación sustancial existente entre la cooperativa "Covicharalda" y el señor Julio César Ruíz Grajales, a quien aquella denunció el pleito.

Los demandantes serán condenados a cancelar las costas causadas en esta instancia, a favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 12 de noviembre de 2010, en el proceso ordinario sobre responsabilidad civil extracontractual promovido por promovido por Paula Andrea Martínez Castro, en su propio nombre y como representante de los menores Juan Camilo y Juan Darío Jiménez Martínez, contra la sociedad Seguros del Estado S.A. y la Cooperativa de Vivienda de Choferes de Risaralda Ltda. –Covicharalda-.

SEGUNDO: Se condena a los demandantes a pagar las costas causadas en esta instancia, a favor de los demandados. Para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se fijan en la suma de $5.000.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

---

[6] Folio 59, cuaderno No. 1
[7] Folios 60 a 63, cuaderno No. 1

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

GONZALO FLÓREZ MORENO
(Ausente con causa justificada)

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO